



*La construcción dogmático jurídica del tipo penal de extralimitación de funciones en el código orgánico integral penal*

*The legal dogmatic construction of the criminal type of excess of functions in the integral criminal organic code*

*The legal dogmatic construction of the criminal type of excess of functions in the integral criminal organic code*

Wilson Alberto Andrade García <sup>I</sup>  
[wandrade@utmachala.edu.ec](mailto:wandrade@utmachala.edu.ec)  
<https://orcid.org/0009-0006-1765-2939>

Armando Rogelio Duran Ocampo <sup>II</sup>  
[Aduran@utmachala.edu.ec](mailto:Aduran@utmachala.edu.ec)  
<https://orcid.org/0000-0003-0111-0669>

**Correspondencia:** [wandrade@utmachala.edu.ec](mailto:wandrade@utmachala.edu.ec)

Ciencias Sociales y Políticas  
Artículo de Investigación

\***Recibido:** 10 de enero de 2023 \***Aceptado:** 13 de febrero de 2023 \* **Publicado:** 30 de abril de 2023

- I. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.
- II. Universidad Técnica de Machala, Ecuador.

## Resumen

En el presente trabajo, nos hemos propuesto determinar la distancia y las coincidencias que existen, entre el tipo penal de extralimitación de funciones y las figuras dogmáticas de legítima defensa y cumplimiento de un deber de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal. La práctica penal, sobre todo procesal y los aspectos que tienen que ver con la prueba, siempre son complejos; si bien en teoría, la prueba es de simple conceptualización, en la práctica, lograr probar y que la prueba sirva para despejar toda duda o alcanzar certeza, es muy difícil, sobre todo si el objeto en discusión es fundamentalmente dogmático, y la línea que separa a las instituciones jurídicas son de las que se mantiene en permanente discusión. La figura de extralimitación de funciones como figura típica, sanciona a los funcionarios del estado que priven de la vida a alguna persona, de manera deliberada y que justifiquen este acto apoyándose en la potestad estatal, que no es otra cosa que matar sin razón ejerciendo el cargo de agente de la fuerza pública, delito que en muchas ocasiones ha sido cuestionado por cuanto su desarrollo al menos socialmente tiende a confundirse con actuaciones de legítima defensa o en el cumplimiento de un deber, que son figuras jurídicas que permiten a los agentes del orden público matar, pero en circunstancias específicas en que esta actuación típica deja de ser antijurídica.

**Palabras Claves:** Extralimitación; Funciones; Tipicidad; Legítima Defensa; Cumplimiento de un Deber.

## Abstract

In the present work, we have proposed to determine the distance and the coincidences that exist, between the criminal type of excess of functions and the dogmatic figures of legitimate defense and fulfillment of a duty in accordance with the provisions of the Comprehensive Organic Criminal Code. Criminal practice, especially procedural and aspects that have to do with evidence, are always complex; Although in theory, the proof is a simple conceptualization, in practice, achieving proof and that the proof serves to dispel all doubt or achieve certainty, is very difficult, especially if the object under discussion is fundamentally dogmatic, and the line that separates legal institutions are those that remain in permanent discussion. The figure of excess of functions as a typical figure, sanctions state officials who deliberately deprive someone of life and who justify this act by relying on state authority, which is nothing more than killing without reason exercising

the position of agent of the public force, a crime that has been questioned on many occasions because its development, at least socially, tends to be confused with actions of legitimate defense or in the fulfillment of a duty, which are legal figures that allow law enforcement officers public to kill, but in specific circumstances in which this typical action ceases to be unlawful.

**Keywords:** Overreach; Functions; Typicality; Self Defense; Fulfillment of a Duty.

## Resumo

O presente trabalho de pesquisa foi desenvolvido com o objetivo principal de evidenciar se é necessário que a legislação penal equatoriana institua o recurso de anulação. No desenvolvimento do trabalho, revisou-se a forma como os magistrados vêm exercendo seu poder de declarar a nulidade do processo nos casos em que houve afetação do direito de defesa; E sim, o exercício desse poder foi realizado em tempo hábil. A nulidade atualmente não existe como recurso no processo penal desenvolvido no Código Orgânico Geral de Processos, mas o mesmo órgão regulador, além da Constituição da República, tem conferido ao juiz o poder de sanar os vícios do processo ou declarar nulidade em qualquer estado ou fase do mesmo. No entanto, a inexistência de um recurso autônomo que concluímos vem afetando os direitos dos réus, especialmente quando a medida cautelar pessoal de prisão preventiva foi imposta contra eles. A inexistência de recurso de anulação impede que o réu comprove a violação do devido processo legal, do direito de defesa ou de qualquer de suas garantias, não podendo exigí-lo naquele momento, devendo aguardar o desenvolvimento do processo as diferentes etapas do processo processo para poder se pronunciar.

**Palavras-chave:** Superação; Funções; Tipicidade; Defesa pessoal; Cumprimento de um dever.

## Metodología

La metodología aplicada a la presente investigación es fundamentalmente descriptiva. Se trata de un análisis que va desde lo general a lo particular, del contenido y desarrollo dogmático de un grupo de instituciones del derecho penal, tanto de la teoría del delito, como de la teoría del tipo, análisis que nos permitirá arribar a conclusiones con contenido científico, con respaldo en una discusión de resultados cualitativos.

El método exegético será el de mayor relevancia al momento de resolver sobre la discusión entre la constitución de una figura jurídico u otra, claro respaldando el estudio de las normas jurídicas involucradas con los métodos de inferencia

## Introducción

Un tema de mucho interés social que se desarrolla en la actualidad en el estado ecuatoriano, tiene que ver con la apreciación que tiene la sociedad de algunas figuras y situaciones jurídicas, que son muy complejas de comprender en el universo mismo del estudio del derecho, y mucho más en el espacio social general, donde las personas no están preparadas para emitir un juicio crítico con bases científicas o cognitivas; es decir, donde la apreciación social responde más a las pasiones que tienen las personas que a la realidad. Este tema es el de la actuación de los agentes de la policía y su responsabilidad al causar la muerte de presuntos infractores.

Un agente de policía, es un miembro de la fuerza pública o de coerción del estado, cuya función es la de servir y proteger a la ciudadanía, y en algunos casos su actuación de manera legítima le permite privar de la vida a otra persona, cuando su conducta amenaza o afecta bienes jurídicos de otras. Para ello, el sistema jurídico nacional, ha establecido figuras jurídicas que conceptualizan y positivizan esa legitimidad de actuación, describiendo presupuestos precisos que deben estar presentes para que no exista en el hecho de matar a un infractor, responsabilidad penal.

La teoría del delito, nos ha permitido estructurar, lo que en doctrina se conocen como causas de justificación, que son causales que excluyen la antijuridicidad de una conducta tipificada; es decir, si bien en el análisis de desarrolla una conducta que el código sanciona como delito, se justifica esta actuación cuando se mata en legítima defensa, o en el caso de los policías, en el cumplimiento de un deber.

La legítima defensa es una figura que ha estado presente en nuestro código penal desde sus inicios, por lo que es una institución muy conocida, y permite lesionar o matar a cualquier persona, cuando defiende su vida o la de un tercero, de una amenaza inminente, cuando es necesario y racional.

En cambio, el cumplimiento de un deber, es una figura que, si bien ha existido en la doctrina desde hace un siglo, en nuestro sistema jurídico es toda una innovación, ni siquiera apareció con el COIP en el año 2014, sino que recién en el año 2022, de incorporó en una reforma. Esta institución permite lesionar o matar, pero no a cualquier persona, sino a un policía, militar, o guía penitenciario, cuando lo hacen en defensa propia o de un tercero, existiendo una amenaza real e inminente, y cuando se ha hecho uso progresivo de la fuerza, siendo esto necesario y racional. Es una especie de legítima defensa con un sujeto activo determinado.

Ahora bien, históricamente hemos evidenciado muchos casos en que los agentes de la policía son procesados penalmente, por haber causado la muerte en el ejercicio de sus funciones, y en la

actualidad existe en tipo penal de extralimitación en el ejercicio de funciones en el art. 293 COIP, cuyo contenido siendo claro, ha llegado a confundirse con las señaladas instituciones de legítima defensa y cumplimiento de un deber, como si por un lado estas institucionales justificaran la actuación de los policías y por otro se los sancionara. Está prohibido a toda persona matar deliberadamente y sin razón, y les está prohibido en la misma medida a los policías. Matar es un delito, y si lo hace un policía en el ejercicio de sus actividades, pero sin que exista necesidad, racionalidad o progresividad en el uso de la fuerza, debe ser sancionado.

Esta confusión quizás no es propia de los ciudadanos con cultura jurídica, sino más bien de la sociedad en general, que entre otras cosas no está preparada para comprender el alcance de estas instituciones. En el presente trabajo nos encargaremos de identificar con claridad los elementos de estas figuras del mundo del derecho penal, a fin de contar con conceptos claros y definitivos.

## **Desarrollo**

Para empezar a desarrollar el presente trabajo se ha creído conveniente exponer de manera simplificada, un caso cuya connotación a nivel nacional, permite evidenciar la relevancia de esta investigación.

Wilson Santiago Olmedo Gordillo, es un agente de la Policía Nacional con 14 años de servicio que fue procesado por el delito de extralimitación de funciones y condenado a 3 años y 4 meses de privación de la libertad en primera instancia por haber causado la muerte de 2 personas que habrían desarrollado un ataque con arma blanca en contra de un adolescente el 11 de junio del 2021. En segunda instancia la Sala Penal de Chimborazo, aumentó la pena a 13 años con 4 meses de pena privativa de libertad.

Santiago Olmedo, alegó siempre que el disparó en contra de los infractores, en defensa de las víctimas y de sus compañeros en legítima defensa o en cumplimiento de su deber, haciendo uso progresivo de la fuerza. Fiscalía por su parte, alegó que el policía realizó 11 disparos en contra de 2 infractores que al momento de la represión se encontraban huyendo, desarmados y que fueron ejecutados con disparos por la espalda.

## **Las causas de justificación de legítima defensa y cumplimiento de un deber**

### **Legítima defensa**

Defenderse, es una necesidad natural de los seres y de las especies, y por lo mismo, es un derecho natural del ser humano. Toda persona tiene derecho a defenderse de quien o de aquello que lo amenace; claro está, este derecho ha tenido que ser regulado a lo largo de la historia, ya que paralelamente a su desarrollo, se habrían evidenciado, ejercicios irracionales, innecesarios o en general ilegítimos de actos de defensa.

La legítima defensa es una causal que excluye la antijuridicidad de la conducta típica, y permite a cualquier persona matar a otra, en defensa suya o de un tercero, cuando la defensa se realiza en el momento mismo de la agresión, y la amenaza es real e inminente (Alcivar 2014).

En nuestro sistema normativo, los elementos de la legítima defensa se encuentran en el artículo 33 del Código Orgánico Integral penal y coinciden con los expuestos por la doctrina universal, entendidos como los presupuestos que determinan la justificación: *Artículo 33.- Legítima defensa. - Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima; 2. Necesidad racional de la defensa; y 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho.*

### **La actual agresión ilegítima**

Definir agresión no es realmente complejo, sobre todo en los términos conceptuales requeridos por la legítima defensa, y consiste en un comportamiento humano que pone en riesgo o afecta un legítimo interés ajeno protegido por el ordenamiento jurídico sea esto un bien jurídico del autor del acto de defensa o también de un tercero. La agresión es una actuación de una persona contra la integridad de otra, de manera consciente, es decir, de manera dolosa (OLIVARES), no puede existir por lo mismo una agresión culposa de la que se pueda alguien defender.

El comportamiento agresivo por más peligroso o lesivo que resulte para los bienes jurídicos, no fundamenta la legítima defensa si es que no es antijurídico. Por lo que no procederá actuar en legítima defensa frente a un acto típico cometido al amparo de una causa de justificación, en tal sentido no habrá legítima defensa contra legítima defensa, pero sí respecto al ejercicio abusivo del



derecho a defenderse. Es por lo mismo necesaria una delimitación precisa de las condiciones que ubican a una persona en posibilidades de lesionar o matar legítimamente.

En un caso de legítima defensa, un agente de policía vestido de civil es asaltado por un infractor que tiene solo un cuchillo en las manos. El agente logra desarmarlo haciendo uso de sus habilidades técnicas en la pelea. Posteriormente toma un martillo y empieza a golpearle los dedos en el piso uno por uno, por lo que en su desesperación el ladrón logra con la otra mano, disparar el arma del policía en sus piernas (Alba 2012).

Lo dicho conlleva la imposibilidad de que se configure la legítima defensa en los casos de riña recíproca, toda vez que los participantes consienten los posibles daños a su salud y se atacan mutuamente y desproporcionadamente; de modo que no hay legítima defensa en el caso del que está llevando la peor parte y toma un cuchillo y mata al contendor más fuerte o más hábil.

Algo que hay que resaltar en este punto es que la regla reseñada tiene sus excepciones: si uno de los alborotadores manifiesta en forma reconocible su voluntad de concluir la lucha, y es atacado por el otro, la persona interviene para separar, asimismo, puede invocar esta causal quien se ve sometido a una riña imprevista, esto es, no buscada por él, inesperada o fortuita (Bovino 2012).

Así, se considerará que una agresión es actual cuando esta se está desarrollando, o cuando existe por parte del agresor una decisión irrevocable de dar comienzo a aquélla, lo se desprende tácitamente del texto legal cuando autoriza la legítima defensa para impedir o repeler el ataque. La conducta defensiva realizada una vez consumada la agresión, ya no es concebida como legítima defensa sino como mera venganza perfectamente punible.

### **La necesidad racionalidad de la defensa**

Si la defensa es idónea y no excesiva para evitar o neutralizar la agresión se constituirá como necesaria; existen agresiones de las que una persona pueda huir, pueda alcanzar esquivar, resistir, o simplemente pueda evitar.

En el hecho, la defensa puede ser necesaria, pero no siempre será racional; la racionalidad es un concepto independiente, implica que, de las formas de defensa elegibles, debe optarse por aquella eficaz para acabar con el peligro y que cause el menor daño al agresor y que no esté unida al riesgo inmediato de sufrir un daño. Por ejemplo, el célebre caso del empleo de una escopeta por parte de un paralítico que tiene solo esta arma al alcance de su mano, no disponiendo de ningún otro recurso para impedir que un niño se apodere de una manzana; en este y otros casos análogos, la acción de

disparar es necesaria, porque no existe otra menos lesiva para evitar el resultado, pero no cumple el requisito de la racionalidad. El que fusila al que hurta una cartera con una pequeña suma de dinero no se defiende legítimamente, porque la defensa es tan insólitamente desproporcionada que genera un conflicto de mayor magnitud, que excluye su legitimidad, aunque el medio fuese el único disponible (Radbruch, 2010).

Es una cualidad sine qua non, que la conducta defensiva sea necesaria, lo que semánticamente implica que ni haya como dejar de desarrollarla, esto es, que no puedas hacer otra cosa frente a una agresión que defenderte. Necesaria en esta materia, es sinónimo de imprescindible. Del mismo modo, una vez que la defensa se vuelve necesaria, debe ser ejercida de manera racional (Campoverde 2018).

Una aclaración obvia, pero que no deja de ser importante: cuando decimos “conducta defensiva” debe ser importante: cuando decimos “conducta defensiva” debe entenderse no solamente la conducta en sí misma, sino también la lesión de bienes jurídicos que ella causa. Esto es así porque el juicio de “necesidad racional” que se realiza del acto defensivo, entre los datos que debe ponderar, precisamente y de manera especial, debe valorar la afectación de bienes que tal acto, a los fines de comparar tal lesión con la lesión que se evita. Una conducta es “necesaria” cuando es el único camino eficaz para neutralizar la agresión antijurídica. Este concepto demanda explicación (OLIVARES).

En primer lugar, la idea de necesidad implica que no hay otra opción, otra alternativa, otra conducta para neutralizar la agresión. Con precisión, dicen MAURACH. “si no existe alternativa, el medio elegido es necesario”. El análisis de la necesidad de la defensa debe ser muy profundo, tanto en la revisión de la subjetividad como en la actuación objetiva de quien se defiende.

Si quien se defiende puede evitar el peligro para el bien jurídico, eludiendo la situación de peligro, por ejemplo, retirándose del lugar, la asunción del riesgo que luego se neutraliza por medio de cierta conducta hará difícil que esta sea calificada como necesaria, por lo menos en cierto tipo de situaciones. Si alguien es amenazado de ser lesionado por un enfermo mental o un borracho, y en lugar de retirarse del lugar pudiendo hacerlo, no lo hace y enfrenta al agresor “sin necesidad”, no se habrá dado el requisito en cuestión (OLIVARES).

El mecanismo utilizado para la defensa debe ser eficaz, de manera que, si existen otras alternativas, pero estas no son seguras en cuanto a su idoneidad, será necesario el acto que sea eficaz. Es eficaz, no solamente el acto que es suficiente para neutralizar el ataque, sino también el acto que no expone



a riesgos de lesiones de bienes jurídicos a quien se defiende de una agresión ilegítima. Si en el acto aparece otra alternativa, pero esta expone a tales riesgos al agredido, no puede exigírsele que use esta vía, ya ello resulta totalmente irracional y por lo tanto injusto.

En cuanto a la racionalidad, debemos considerar que una conducta puede ser necesaria, pero puede no ser “racional”. Volvamos al ejemplo del paralitico de la doctrina alemana. Hemos visto que el paralitico, ante la conducta de un niño que toma una manzana para llevársela ilegalmente, no tiene otra forma de evitar el apoderamiento ilícito que disparar con un arma de fuego al niño, a quien mata. También se vio que la conducta defensiva del paralitico es “necesaria”, pues el enfermo no tenía otra forma de protección de su propiedad. Pero vimos también que es imposible legitimar tal conducta, no obstante que la misma sea necesaria (Rojo Araneda, 2013).

Sucede lo mismo, en el caso del físico culturista que es sorprendido a arañazos por una mujer que le reclama sobre un lio pasional, y que no tiene sujeto de la camisa. Es innegable que es necesario alejarla al menos para no sufrir mas arañazos, que, aunque no son muy lesivos, son de todos modos agresión ilegítima. Si el físico culturista le dobla las muñecas, causándole dolor y logra que la mujer lo suelte para luego alejarse, huir o esquivar los ataques, esto es perfectamente racional; pero si en lugar de esto, opta por cerrar el puño y con toda su fuerza golpearla en el rostro, noqueándola y causándole una importante fractura en los huesos del rostro, esto es perfectamente irracional.

La discusión entre la conexión entre necesidad y racionalidad ya se ha resuelto, de modo que en la actualidad se tiene identificado que son conceptos independientes, y en ambos casos referidos, tanto el paralitico como el físico culturista, no se han defendido legítimamente, porque, aunque había necesidad de ejercer algún ato de defensa, esta se ejercicio de manera irracional, más allá de que haya o no otra opción (Zavala baquerizo 193).

En muchos espacios de discusión consideran a la racionalidad como sinónimo de proporcionalidad entre el mal evitado o salvado por el acto defensivo y el mal causado por dicho acto. En otras palabras, la idea de racionalidad conduce a lo que la doctrina penal suele denominarse la “ponderación de bienes”, que resulta mas aceptable, ya que efectivamente hay que ponderar la necesidad de la defensa con las posibilidades de defensa, y en cada caso habrá una solución distinta. La defensa puede no ser en algunos casos proporcional, pero perfectamente racional, como en el caso de quien es atacado con un machete y mata en defensa de su integridad con un disparo de cartuchera.

Es así complejo, precisar con rigor la noción de “racionalidad” o “proporcionalidad”. No es posible elaborar una fórmula matemática que permita decidir en cada caso tal cuestión, la “racionalidad” del acto defensivo es la cualidad del mismo que consiste en cierta correspondencia axiológico jurídica entre el mal evitado causado (Peña González, 2010).

### **Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende**

La doctrina define provocar, por un lado, como incitar, inducir a una persona a que ejecute una acción, y, por otro lado, al hecho de irritar o estimular a otro con palabras u obras para que se enoje. De modo que la provocación consiste en excitar y enojar a una persona, mediante cualquier proceder apropiado, para que reaccione atacando uno de los bienes jurídicos del provocador o de un tercero. En este sentido, la provocación es distinta de la agresión y supone una situación anterior a la agresión misma, por lo que no pueden confundirse ambas situaciones.

En este apartado hay que resaltar que una provocación puede existir, pero para que se pueda defender de la posterior agresión, la provocación que faltó debe ser suficiente frente a la agresión recibida. Este tema nos lleva nuevamente a una valoración tanto subjetiva como objetiva de la realización de la provocación y de la reacción agresiva (Salazar 2011).

Si una persona se encuentra en la barra de un equipo de fútbol, y con un megáfono empieza a insultar a otra que pertenece a otra barra, es claro que existe una agresión ilegítima, que existe necesidad de defenderse y lograr cesarlos y que existe provocación, no puede el agredido atacarlo con un machete, y luego al recibir un disparo de arma de fuego, decirse que hubo provocación. Es claro, que esa provocación, no era suficiente para recibir un ataque contra la vida del agresor, que le impida defenderse del mismo.

### **Cumplimiento del deber legal**

Si bien la doctrina del derecho penal, en su parte general o teoría del delito, había venido advirtiendo sobre la justificación de la antijuridicidad en el cumplimiento de un deber, esta figura a menos a nivel local, se venía confundiendo en el código penal con el de legítima defensa, y esto, en virtud de la similitud de la conducta que se justifica. En Ecuador recién en el año 2022, se positivó esta figura, pero con características particulares, siendo la más sobresaliente, la limitación

del sujeto activo a servidores policiales y miembros del servicio penitenciario (Claria Olmedo 2012).

El Código Orgánico Integral Penal en su agregado art. 30.1 manifiesta que, existe “cumplimiento del deber legal” cuando un servidor policial, en cumplimiento de su misión constitucional, actué en protección de un derecho propio o ajeno, causé lesión, daño o muerte a otra persona, siempre y cuando se reúnan todos los siguientes requisitos: Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo; que para el cumplimiento de su misión constitucional, dentro de su procedimiento profesional, observe el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza; y, que exista amenaza o riesgo inminente a la vida de terceros o a la suya propia o para proteger un bien jurídico (García Ramírez 2016).

Acto o actos de servicio son las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por la o el servidor en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor o servidora desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa. Estos agentes del estado, están armados por el mismo, para en primer lugar brindar seguridad, y, en segundo lugar, para complementar la ejecución o el ejercicio de determinadas actividades del estado. Las armas no son en cuanto su uso, la regla general sino claro está, la excepción, pero son legítimas si se accionan para proteger la integridad

Así mismo, debemos considerar que existe un acto de servicio, cuando la actuación del servidor o servidora se realiza fuera del horario de trabajo, en cumplimiento de su misión constitucional, observando el riesgo latente, eficacia de la acción y urgencia de protección del bien jurídico. Como el caso del policía que porta su arma de dotación luego de cumplir su jornada de trabajo, y tiene que enfrentar a un asaltante en el restaurant donde se dispone a merendar.

Para los miembros policiales, especialmente operativos, esta norma es determinante, puesto que al no existir la misma se consideraban desprotegidos en sus procedimientos, y no se entendía que significaba cumplir con el “deber legal”, o que, en un gran número de casos, no alcanzaba a garantizarse sus actuaciones con la existencia de la legítima defensa como causa de justificación. La incorporación de la figura paso más ante la insistencia de la institución policial, la comunidad jurídica y de la sociedad interesada en estos temas, que por la necesidad de actualizar el sistema normativo a las teorías dominantes de la doctrina penal universal (García Rada 2011).

En nuestro estado, la única institución encargada de la protección interna, de mantener el orden público y garantizar la seguridad de los ciudadanos, es la Policía Nacional, facultada para hacer el

uso legítimo de la fuerza. Uso de la fuerza que debe ser racional, proporcional y apegado a lo que manda la Constitución; los instrumentos internacionales relacionados; resoluciones de los máximos organismos de justicia del país, como la Corte Constitucional del Ecuador; en especial, la declaratoria de inconstitucionalidad del Acuerdo Ministerial No. 179, que contiene el “Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las Fuerzas Armadas” y los artículos innumerado posterior al 11 y el 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado; y, la recientemente puesta en vigencia Ley Orgánica para el Uso Legítimo de la Fuerza (WELZEL 2010).

En perspectiva histórica, los hechos actuales permiten apreciar un panorama oscuro y contrario a los intereses de la institución policial, pues muchas veces y ante la necesidad de precautelar la vida o la integridad física propia o de terceros, han debido hacer uso de la fuerza, causando una lesión física o la muerte, lo que ha traído consecuencias legales nefastas, que han terminado, incluso con la pérdida de la libertad ordenada por la administración de justicia. Los casos son muchos en los cuales los servidores policiales han sido juzgados y sentenciados acusados de homicidio culposo o extralimitación en el ejercicio de un acto de servicio.

En otros momentos, previos a la reforma que se ha mencionado en líneas anteriores, los policías debieron acudir al artículo 33 del COIP para justificar una posible legítima defensa, pero los resultados eran negativos, pues no podían “probar” la “necesidad racional del medio empleado para la defensa”, lo que en doctrina se conoce como el principio de proporcionalidad, es decir, el equilibrio racional que debe existir entre la agresión del presunto infractor de la ley y el uso progresivo de la fuerza por parte del servidor policial para repeler este agravio. Lo que empeoraba considerando la falta de especialidad en temas policiales a nivel de fiscales y jueces (Rojo Araneda 2013).

En la actualidad, de manera positiva, los requisitos para que se constituya “el deber legal”, son:

- Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo. – De manera que el uso de la fuerza debe ser cumplido solamente cuando se encuentre en actos de servicio, o sea, cuando esté laborando de civil o uniformado y patrullando, sea a pie, en vehículo o usando cualquier otro medio que dispone la institución policial. Para el efecto, debe constar en un registro interno de la unidad policial y anotar su salida a cumplir con su servicio. Esta condición es la que lo separa en mayor medida, de lo que constituye un acto de legítima defensa.

Si un policía fuera de actos de servicio, mata o hiere a una persona en defensa de la integridad o la vida propia o de terceros, bien puede ubicarse en una actuación en legítima defensa, pero ya no en cumplimiento de un deber, aunque la muerte sea causada con el arma de dotación. Esta afirmación tendrá seguramente detractores, que interpretarán la norma en el sentido de que el acto de servicio es extensivo, a las actuaciones del agente cuando se encuentra de civil.

El mismo artículo aclara lo que se debe entender por “actos de servicio en lo que se refiere al aspecto temporal, manifestando que son las actuaciones previas, simultáneas y posteriores, ejecutadas por el servidor policial en cumplimiento de su misión constitucional y el deber legal encomendado, inclusive el desplazamiento del servidor desde su domicilio hasta su lugar de trabajo y viceversa. Noción por demás importante, pues dilucida que un servidor policial ya está en actos de servicio al salir de su casa con dirección a su unidad y viceversa, logrando con ello proteger a este policía que debe actuar en estas condiciones. Basta recordar casos en los cuales los policías han debido proceder contra delincuentes cuando se trasladaba a su trabajo o al retornar, pero la ley no les amparaba. Ahora, si los protege y queda claro que, en esas circunstancias, ya está en actos de servicio. En este mismo orden de ideas, la realidad nos dice que un gran porcentaje de miembros policiales viven, por diversos motivos, en zonas marginales, alejadas de los centros urbanos, codeándose con la violencia y la delincuencia, lo que le hace muy vulnerables, es por ello que esta reforma es de gran provecho para sus intereses (Armenta 2020).

- Que, para el cumplimiento de su misión constitucional, dentro de su procedimiento profesional, observe el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza. - Resulta de vital importancia el que haya entrado en vigencia la Ley Orgánica para el Uso Legítimo de la Fuerza, pues en este instrumento legal están claramente especificados, entre otros temas, lo que significan los principios internacionales para el uso de la fuerza, es decir: legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas, columna vertebral para el uso de la fuerza, en especial el uso del arma de dotación (Armaza Galdos 2013).

De esta manera, los servidores policiales deberán atender a esta normativa y actuar en ese contexto. Aunque, es preciso aclarar que estos conceptos están bien definidos en instrumentos internacionales sobre la materia, como el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la ley y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, empero, lo que hace esta nueva ley

orgánica es actualizar y adaptarlos a nuestro medio. En palabras sencillas, lo que se pretende con esta norma, es desplazar las confusiones y problemas derivados justamente de su inexistencia.

En los procedimientos policiales no es tan fácil observar rigurosamente el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza, pues esta supedita a dos temas que son analizados a profundidad en la Academia, en especial, en la Carrera de Ciencias Policiales y Seguridad Ciudadana, de la Universidad Central del Ecuador, y son: circunstancias y criterio. El uso legítimo de la fuerza siempre estará subordinado a ciertas circunstancias y al criterio personal del servidor policial. No existen dos hechos idénticos que permitan dos procedimientos policiales iguales, por un lado, y por otro, la preparación, capacitación, experiencia y la madurez emocional del miembro policial juegan mucho en su actuar. Si no se observan estas dos condiciones, el procedimiento policial no será eficiente (Ramón Puerta 2016).

- Que exista amenaza o riesgo inminente a la vida de terceros o a la suya propia o para proteger un bien jurídico. - Este requisito es fundamental para que el servidor policial pueda hacer uso de la fuerza (arma de dotación). Debe existir una amenaza o un riesgo inminente, ya en contra del servidor policial o en contra de la sociedad en general. Lo que en legítima defensa constituye una actual agresión ilegítima, y que debe valorarse de la misma manera, ya que el acto de cumplimiento del deber debe tener por finalidad evitar o cesar una agresión, no puede ser un acto de venganza o de ejecución extrajudicial.

La Ley Orgánica para el Uso Legítimo de la Fuerza contempla en el artículo 5 las definiciones de amenaza y riesgo, manifestando que son hechos o situaciones que ponen en riesgo o peligro la integridad física y moral de una persona, grupo social o país, o de los recursos, patrimonio, heredad histórica, materializados en actos ilícitos; y, que es la contingencia o posibilidad de que suceda un daño, desgracia o contratiempo en un lugar específico y durante un tiempo de exposición determinado, respectivamente. Subordinado a esta última definición, bien se podría decir, que riesgo inminente es la posibilidad de un daño, desgracia o contratiempo que está muy próximo a pasar (Radbruch 2010). Empero, personalmente, considero que este riesgo no solo debe ser inminente, sino real, lo que obliga a que el servidor policial actúe conforme a derecho.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Cuadernillo de Jurisprudencia No. 21, que aborda el análisis sobre el derecho a la vida dice: Ha explicado este Tribunal que “los deberes estatales de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para



un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo” (CIDH 2007).

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador manifestó: En íntima relación con el derecho a la inviolabilidad de la vida, tenemos el derecho a la integridad personal. Esta Corte ha establecido que la integridad personal “es el derecho que permite a la población ser protegida contra cualquier tipo de amenaza que ponga en riesgo su cuerpo o la salud del mismo; y es deber del Estado, proteger al individuo y preservar razonablemente y en condiciones óptimas posibles su integridad y su salud” (CNJ 012-PCPJL-2018. Criterio No vinculante).

En mérito a que la Policía Nacional actúa por delegación del Estado ecuatoriano, es deber de esta Institución, ante un riesgo real e inminente que puede afectar la integridad personal o la vida, de propios o terceros, hacer uso de la fuerza, incluso del arma de fuego, para evitar se cometan estas ofensas.

Tomando en cuenta, como se dijo, las circunstancias y el criterio del miembro policial, ante una situación extrema en la que está en peligro la vida o la integridad física propia o de terceras personas, el servidor policial debe hacer uso de la fuerza (arma de fuego) sin perder de vista los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas. Estos temas fueron analizados oportunamente en mi artículo publicado en este medio.

Es de destacar que este numeral proyecta, la posibilidad de hacer uso de la fuerza para evitar se atente contra un bien jurídico. Es decir, que deja abierta la posibilidad de que no solamente se use la fuerza para precautelar la vida o la integridad física propia o de terceros, sino de un bien jurídico. Se entenderá, por supuesto, que se trata de un bien jurídico importante, como la vida, la integridad personal, el patrimonio, la libertad personal, la libertad sexual, la indemnidad sexual, etc.

### **La extralimitación de funciones como figura típica**

El tipo penal de extralimitación de funciones se encuentra descrito en el COIP, sancionando a los agentes del orden por pasarse de los límites de su potestad coercitiva, sin que exista necesidad, esto es, un riesgo inminente de afectación de bienes jurídicos propios o de terceros (AN 2021).

En el uso progresivo de la fuerza, cumpliendo con su deber o en legítima defensa, los miembros de la policía, pueden lesionar o matar, sin que esto acarree responsabilidad penal. El problema está en los casos, en que se desarrollan muertes o lesiones, sin que haya sido estricta entente necesario.

El caso de Santiago Olmedo expuesto en el inicio de este trabajo, nos deja apreciar que, en un primer momento, el agente de la policía actuó en defensa de un cuando que estaba siendo víctima de robo y amenazado con un arma corto punzante. Estaba en peligro real su vida.

Sin embargo, posterior a ello, aparecen los cuerpos de los 2 infractores, desarmados y con disparos en la parte posterior de sus cuerpos. Lo que evidenciaba que se encontraban en huida, y que su muerte fue innecesaria.

*Art. 293.- Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio.- La o el servidor de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional o seguridad penitenciaria que se extralimite en la ejecución de un acto del servicio, sin observar el uso progresivo o racional de la fuerza, en los casos que deba utilizarla y que como consecuencia de ello, produzca lesiones a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad que corresponda, según las reglas de lesiones, con el incremento de un tercio de la pena.*

*Si como consecuencia de la inobservancia del uso progresivo o racional de la fuerza se produce la muerte de una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a trece años (AN 2021).*

El uso de la fuerza por parte de la Policía “se aplicará para neutralizar, y preferentemente, reducir el nivel de amenaza y resistencia de uno o más ciudadanos. Esto no significa que la advertencia verbal de usar la fuerza si una persona no obedece las órdenes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley quede fuera del ámbito de la normativa internacional o nacional de derechos humanos Incluso la amenaza o la advertencia de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley de usar la fuerza puede tener efectos muy intimidatorios y generar profundos sentimientos de tensión y miedo.

“Ser policía es una vocación de servicio público en el marco de un Estado de derechos. Es un compromiso con el bien común, con el desarrollo de nuestro país, con el bienestar de la sociedad” (Sanmartin Castro 2014). La identidad policial es más que un reglamento de conducta, un manual de ética o una doctrina, es en esencia una práctica permanente acogida entre sus miembros y reflejada en su vida diaria.

La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

Cabe mencionar que, la Policía Nacional es una de las instituciones que forman parte del Estado ecuatoriano, considerada como una nación de derechos, democracia y equidad social; según la Constitución del 2008; por lo que entre una de sus mayores funciones está la de precautelar la vida humana. Además de la función principal anteriormente mencionada, la Policía Nacional está encargada de la atención de la seguridad ciudadana, y de mantener el orden público.

Por lo que el autor García se refiere al uso de la fuerza por la Policía Nacional como: “Aquel que se convierte en un vigilante del orden dentro de todo el territorio a nivel nacional; aunque por mucho tiempo se pensaba que no puede existir orden sin uso de la fuerza pública, y se observaba a la policía como aquel temerario ser que debía agredir siempre a alguien para que la justicia salga a la luz” (García Ramírez 2016).

En el ámbito nacional el derecho penal ecuatoriano ha ido progresivamente evolucionado con la finalidad de garantizar y armonizar los criterios de valoración del uso de la fuerza, con los estándares y jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH.

En este sentido, con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el año 2014, se emitió el tipo penal previsto en el Art. 293 que en lo principal impone sanción penal por la extralimitación en la ejecución de un acto de servicios, diferenciando la graduación de la pena para las lesiones personales y la vulneración del derecho a la vida, pero no se expresaba de manera taxativa el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza como causa de justificación o exclusión de la antijuridicidad en cumplimiento del deber legal, y fue hasta la reforma del 24 de diciembre de año 2019, en que el legislador incorporó de manera específica en el COIP el *Artículo 30.1.- Cumplimiento del deber legal de la o el servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria.- Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria, al amparo de su misión constitucional, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona [...] 2. Que, para el cumplimiento de su misión constitucional, dentro de su procedimiento profesional, observe el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza; y, [...]* (AN 2021)

Pero el Sistema de Administración de Justicia ha afrontado un gran reto para poder comprender y aplicar esta norma, ya que la legislación local encaminaba su análisis a una norma específica o extrapenal que no contaba con jerarquía de Ley<sup>9</sup> y hasta entonces era el único incipiente instrumento que permitía entender las definiciones principales, alcance y límites estatales al uso de la fuerza.

Es así como el 22 de agosto de 2022, el legislador genera un gran avance normativo para el Ecuador, al aprobar y promulgar mediante Registro oficial 131, la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, facultad conferida a los servidores de la Policía Nacional, Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para proteger los derechos, libertades y garantías ciudadanas y precautelar el derecho a la seguridad integral de sus habitantes.

Una norma con rango de ley que permitirá a los jueces interpretar o analizar de mejor manera el sentido literal de la ley en cuanto a las actuaciones de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aún falta mucho derecho por desarrollar, pero al menos ya se cuenta con una ley a la que deben regirse a los principios esenciales del uso de la fuerza y los criterios de valoración que se deben tener presente para el análisis del uso legítimo de la fuerza. Sin descuidar el hecho de que la misma, así como la normativa complementaria reflejada en reglamentos, manuales y directrices deberán tener plena compatibilidad con los estándares internacionales que de manera general o específica regulan el uso de la fuerza por parte de los servidores policiales.

El uso de la fuerza debe entenderse como una facultad otorgada por el Estado a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, con la finalidad de controlar cualquier situación que atente contra la seguridad ciudadana, el orden público y el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, y guardar observancia a la jurisprudencia vinculante que como en el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, establece: *“El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.”*<sup>10</sup>

En el artículo 10 de esta Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, se establece que *“[...] la proporcionalidad se determina, caso por caso, en función de los contextos específicos. El principio alude en consecuencia, a la gravedad de la amenaza y no a los medios empleados por el presunto infractor, por lo que, atendiendo a las circunstancias, el uso de la fuerza podrá iniciarse en niveles medios o superiores y ascender o descender según lo exija la situación [...]”*

Es decir, los niveles deben ser aplicados de manera dinámica y combinada, los cuales pueden variar de acuerdo a la actitud, conducta y comportamiento del o los intervenidos, y de acuerdo al nivel de cooperación, resistencia o agresión, por lo que, se puede obviar niveles intermedios si la acción de resistencia o agresividad del o los intervenidos se eleva o disminuye drásticamente.

En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.

## Conclusiones

- 1) La legítima defensa en el Ecuador establece presupuestos claros, que imponen que se justifica únicamente en los casos en que la reacción es inmediata a la agresión.
- 2) Además, la defensa tiene que ser necesaria, de manera que no haya nada más que hacer para evitar la agresión.
- 3) En el COIP en la actualidad, existe la figura del cumplimiento de un deber, que establecer una forma especial de legítima defensa, para la policía, que justifica matar o lesionar, pero habiendo uso progresivo de la fuerza.
- 4) En el tipo penal de extralimitación de funciones, se sanciona hasta con 13 años, en los casos en que la policía, prive de la vida o cause lesiones a personas infractoras, haciendo un uso desproporcionado de la fuerza, o cuando no lo hagan de manera progresiva.
- 5) En este caso se debe entender que hay legítima defensa pero que la pueden ejecutar la policía o los agentes penitenciarios, a través de procedimientos legítimos, de manera que no se puede causar la muerte a discreción, o de manera innecesaria.
- 6) El caso expuesto de Santiago Olmedo, es una fiel expresión del delito de extralimitación de funciones, en que un agente de la policía priva de la vida a dos infractores sin que exista en primer lugar necesidad, porque no existía un peligro actual e inminente, en segundo lugar, la actuación fue totalmente irracional.
- 7) No existió en ninguna medida el uso progresivo de la fuerza, sino que se utilizó un arma de fuego en contra de personas desarmadas que si bien en un principio estaban cometiendo un delito, cuando fueron ejecutados, no representaban peligro para nadie, ni siquiera para el agente de la policía que los perseguía.

## Referencias

1. Alba, Javier. «Culpabilidad y Tipicidad.» *Crónicas Extranjeras*, 2012: 6.
2. Alcivar, Pedro Lumbar. «Problemas Actuales del Proceso Penal.» *Revista juridica UAlmeria*, 2014: 31.
3. AN, Asamblea Nacional. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2021.
4. Armaza Galdos, Julio. «El error de prohibición.» *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 2013: 7.
5. Armenta, Teresa. «Pena y proceso: fines comunes y fines específicos.» *Derecho y Sociedad*, 2020: 24.
6. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución de la República*. Quito: CEP, 2008.
7. Bovino, Alberto. «Culpabilidad, cultura y error de prohibición.» 2012: 6.
8. CADH. *Convención Americana de Derechos Humanos*. Pacto San Jose de Costa Rica, 1969.
9. Campoverde, Luis. «El derecho a la reparación integral y la garantía jurisdiccional de habeas corpus.» *Derecho y Sociedad*, 2018: 18.
10. Castillo Ara, Alejandra. «La ponderación de las valoraciones culturales en el error de prohibición.» *Revista de Derecho*, 2014: 26.
11. CIDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador (Sentencia de 21 de noviembre de 2007, 2007).
12. Claria Olmedo, Jorge. *Derecho Procesal Penal*. Madrid-España: Rubinzal, 2012.
13. CNJ, Corte Nacional de Justicia. *Etapas de Juicio. Cambio en la calificación Jurídica de los hechos en la Decisión*. Quito: Presidencia, 012-PCPJL-2018. Criterio No vinculante.
14. Duran Diaz, Edmundo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Edino, 2002.
15. Fernandez, Miguel Angel. «Derecho a la jurisdicción y debido proceso.» *Estudios Constitucionales*, 2004: 24.
16. Frisch, Wolfgang. «Pena, delito y sistema del delito en transformación.» *Revista para el análisis del derecho*, 2014: 31.
17. García Rada, Domingo. *Instituciones de Derecho Procesal*. Lima: Palestra, 2011.
18. García Ramírez, Jorge. «Objeto y fines del proceso penal.» *Revista juridica de la UNAM*, 2016: 24.



19. Gómez Pavajeau, Carlos Arturo. «Injusto y Culpabilidad en ls grandes filósofos griegos.» *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2010: 15.
20. Guzmán Dalbora, José Luis. «Derecho Penal Liberal y Derivas Autorías.» *Revista Electrónica Ciencia Penal y Criminología*, 2014: 14.
21. Heinz Gossel, karl. *El proceso penal ante el estado de derecho : estudios sobre el ministerio público y la prueba penal*. Lima: Grijley, 2004.
22. JAÉN, MANUEL. «LOS PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL.» *Revista Jurídica*, 2011: 5.
23. Kindhäuser, Urs. «El tipo subjetivo en la construcción del delito.» *Revista para el análisis del derecho*, 2013: 35.
24. Kubiciel, Michael. «Ciencia del Derecho Penal y Política Criminal europea.» *Derecho Penal y Criminología*, 2013: 14.
25. Mir Puig, Santiago. «Significado y alcance de la imputación objetiva en derecho penal.» *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2013: 19.
26. Muñoz García, Miguel Angel. «El error en el delito imprudente.» *Revista Jurídica Penal*, 2013.
27. NACIONAL, ASAMBLEA. *Codigo Orgánico Integral Penal*. Quito: Registro Oficial, 2014.
28. OLIVARES, Ernesto. «El Estado De Necesidad Racional De La Legítima Defensa.» *Revista de Derecho Penal y Criminología*, s.f.
29. Peña González, Oscar. «Teoría del delito.» *Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación*, 2010: 287.
30. Pereda, Julian. «Problemas alrededor de la legítima defensa.» 2012: 27.
31. Radbruch, Gustav. «Sobre el sistema de la Teoría del Delito.» *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2010: 13.
32. Ramón Puerta, Luis. «La prueba en el proceso penal.» *Jurídicos Nacionales*, 2016: 34.
33. Rodríguez, Carolina. «El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual.» *Derecho y Sociedad*, 2014: 36.
34. Rojo Araneda, Mario Guillermo. «La legítima defensa y la legítima defensa privilegiada.» *Revista Crónicas extranjeras*, 2013: 150.

35. Salazar, Alfonso. «Error de tipo y error de prohibición en la dogmática hispanoamericana.» *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2011: 23.
36. Sanmartín Castro, Cesar. *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Jurídica Grijley, 2014.
37. Velez, Alfredo. *Derecho Procesal Penal*. Córdoba: Cartoné, 2006.
38. WELZEL, Hans. *El nuevo sistema de derecho penal*. Buenos Aires: IBdeF. Cerezo mir, 2010.
39. Zavala baquerizo, Jorge. *tratado de Derecho Procesal Penal*. Guayaquil: Departamento de Publicaciones de la Universidad de Guayaquil, 193.

© 2023 por los autores. Este artículo es de acceso abierto y distribuido según los términos y condiciones de la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0) (<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>).